

## PRÓLOGO A LA EDICIÓN CONJUNTA MEXICANA-ARGENTINA

Para Von Foerster, “allí afuera” no hay luz de color, sólo existen ondas electromagnéticas; tampoco hay sonido ni música, sólo existen fluctuaciones periódicas de la presión del aire; “allí afuera” no hay calor ni frío, sólo existen moléculas que se mueven con mayor o menor energía cinética; y, finalmente, “allí afuera” no hay, con toda seguridad, dolor, angustia, ni paz<sup>1</sup>.

Empíricamente hablando, el mar es sólo mar: olas que van y vienen en un continuo interminable siempre renovado. Sin embargo, jurídicamente distinguimos entre mar territorial y aguas internacionales con graves consecuencias en caso de violación del primero. Pero... ¿dónde está trazada esa frontera más allá de nuestras percepciones? ¿Sería posible predicar de ellas que tienen existencia propia y por tanto independencia del hecho de tener que ser pensadas por alguien?<sup>2</sup>

La epistemología constructivista, iniciada por Piaget y Vigotsky y actualmente representada por la psicología cogni-

<sup>1</sup> Cfr. AGUIRRE, Yolanda, *La psicoterapia, un proceso de autoconstrucción*, ALOM, México DF, p. 49.

<sup>2</sup> Vid. CÁCERES NIETO, Enrique, “Artificial intelligence, law and e-justice (IIJ - CONACYT project)”, artículo presentado en la *Interdisciplinary International Conference on Globalization and Sustainable Good Governance: Opportunities and Challenges*, Nueva Delhi, 2005.

tiva y la psicoterapia ericksoniana, nos ha mostrado que aquello que consideramos la realidad descubierta no es otra cosa que la realidad construida a partir del procesamiento de información realizado por nuestro cerebro.

A partir de los insumos provenientes de ese mundo exterior no estructurado del que nos habla von Foerster, nuestra mente, sistema dinámico autoorganizativo superveniente de diversas funciones cerebrales, construye los sistemas de creencias y las representaciones mentales que determinan la forma en que percibimos ese mundo. Es a partir de esa percepción que, a la manera de una carta de navegación, nos orientamos en un mar sin otra estructura que la resultante de la carta misma.

El poder explicativo de la nueva epistemología constructivista abarca nuestros comportamientos en la vida cotidiana, por ejemplo, intercambiar piezas de papel o metal percibidos como referentes del “constructo” *dinero*, por bienes o servicios necesarios para satisfacer nuestras necesidades, la mayoría de las cuales también son constructos inducidos por la sociedad de consumo; también nos permite comprender que detrás del acto suicida del 11 de septiembre y todo el sufrimiento que trajo aparejado no hubo sino procesos bioquímicos ocurridos en la mente de los terroristas, así como en la secuencia de pensamientos de quienes planearon el atentado por considerar que era estratégicamente relevante en términos de geopolítica: nada de Alá, nada de Corán, nada de nada objetivo, sólo procesos cognitivos que orientaron esas conductas homicidas, como muchas otras ocurridas con base ideológica a lo largo de la historia.

En el terreno jurídico, no recortamos al mar territorial del internacional al considerar a las olas sensorialmente perceptibles, sino a los esquemas o representaciones mentales producidos en la mente de los operadores jurídicos a partir del proce-

samiento de enunciados lingüísticos contenidos en un tratado internacional.

La ciencia también puede comprenderse desde esta nueva epistemología, como lo han hecho los representantes de la nueva filosofía de la ciencia y, de manera por demás influyente, Thomas Kuhn. En su célebre *La estructura de las revoluciones científicas*, este autor nos muestra que la ciencia se construye a partir de paradigmas representacionales sociales generados a partir de las reglas de procesamiento de la información, características de una teoría suscripta por dicha comunidad. De ahí se sigue que no es verdad que una supuesta estructura de la realidad determine nuestras teorías, sino más bien nuestras teorías las que determinan lo que podemos construir como realidad.

Vistas así las cosas, es posible comprender retrospectivamente la evolución científica de manera diferente.

El modelo clásico de ciencia descrito en los *Segundos analíticos* de Aristóteles corresponde al método inductivo-deductivo que parte de la observación de los hechos para producir generalizaciones a partir de las cuales realizar deducciones.

Durante la Edad Media, el conocimiento "científico" se obtiene a partir de postulados apriorísticos y de las deducciones realizadas a partir de ellos.

Durante la época moderna, y gracias a Bacon, se vuelve a la inducción, pero ahora basada en el método experimental y las leyes de causalidad natural axiomatizadas. Ejemplos de productos científicos de este período los tenemos en los trabajos de Copérnico, Brahe, Kepler y Newton. En el terreno filosófico, esta manera de hacer ciencia es compatible con el pensamiento empirista representado por Locke, Berkeley y Hume, y más tarde con el de los filósofos analíticos representantes del círculo de Viena.

Durante el siglo pasado, aparecieron en escena dos nuevas teorías profundamente desconcertantes que pusieron en tela de juicio la visión mecanicista de la física newtoniana y el presupuesto epistemológico de la objetividad: la de la relatividad y la teoría cuántica. A estas nuevas teorías habrían de sumarse otras también desconcertantes, como la teoría del orden implicado de David Bohm, la teoría de las estructuras disipativas de Ilya Prigogine y la teoría de los campos morfogenéticos de Rupert Sheldrake. Algo resultaba claro y es que nuestra forma de concebir la ciencia, heredada de las concepciones empiristas, no podía dar cuenta de lo que muestran estas nuevas teorías, donde determinismo, objetividad y separación objeto-sujeto no tienen cabida. En el terreno de la filosofía de la ciencia surge un movimiento conocido como la nueva filosofía de la ciencia entre cuyos postulados centrales se encuentran el cuestionamiento de la objetividad más allá de la teoría y la supuesta independencia entre sujeto cognoscente y objeto de conocimiento. Entre los representantes de este movimiento se encuentra nuestro citado Kuhn.

El constructivismo entra en escena en este punto, como la epistemología que pretende legitimar la nueva visión científica en la que la realidad, incluso la supuestamente revelada o descubierta por la ciencia, no es sino un constructo producido por el cerebro de los científicos, adiestrado a lo largo de su proceso de socialización como miembros de la comunidad científica. En contra de las reminiscencias de la concepción mecanicista, el constructivismo propone que a lo largo de la historia, lejos de develar paulatinamente la estructura del universo, lo hemos estado y seguiremos construyendo y reconstruyendo de manera incesante hasta los límites de nuestra propia creatividad.

Como conclusión provisional de lo anterior, se sigue que tanto la realidad del hombre común como la del hombre polí-

tico o del científico no son sino una proyección externa de estados internos; con la diferencia de que, en el caso de las dos primeras, la convalidación proviene del simple consenso o disenso social, mientras que, en el caso de las segundas, además del consenso científico, de nuestra interacción con la dimensión foeresteriana y la forma en que la hemos estructurado desde cierto paradigma.

Por lo que respecta al derecho, habría que decir que las distintas concepciones representadas por las más diversas escuelas de pensamiento no son sino paradigmas a partir de los cuales se determinan procesos cognitivo-conductuales de carácter jurídico.

Ninguno de ellos puede dar cuenta de un territorio que esté más allá de las percepciones que ellos mismos determinan, ni tampoco de un enfoque perspectivista sobre una supuesta totalidad imposible de abarcar plenamente desde una teoría única.

En algún sentido, es posible afirmar que dichas teorías conceptuales no son sino representaciones mentales producidas a través de la integración de información proveniente de otras teorías previas y del resto de categorías, procesos y experiencias ocurridos en el interior de cada teórico. Dicho en otros términos, estas teorías no pueden señalar una estructura esencial y ontológicamente necesaria que simplemente no existe más allá de las teorías mismas; es más bien a partir de ellas que podemos percibir el mundo del derecho estructurado de algún modo.

Junto con Brian Bix, sostengo que los distintos paradigmas teóricos en derecho son el resultado de un proceso adaptativo que tiene lugar entre teorías generales y la integración de representaciones y problemas jurídicos.

Así, por ejemplo, la jurisprudencia analítica surge de la aplicación de la filosofía analítica general, de la misma manera que la teoría tradicional del derecho natural surge de la aplica-

ción de la teoría ética general; o el positivismo jurídico de un abordaje de problemas de derecho desde la teoría social, o las teorías feministas, crítica del racismo o el análisis crítico del derecho de las teorías sociales críticas, el análisis económico del derecho de la teoría macroeconómica, la corriente conocida como “derecho y literatura” de la teoría literaria, etcétera<sup>3</sup>.

Dicho en otros términos, en última instancia, la realidad jurídica no es otra cosa que el resultado de procesar cierta información interpretada como relevante a partir de ciertas reglas de procesamiento de información que operan a nivel de conexiones neuroasociativas derivadas del paradigma suscripto. Nunca tocamos al mundo de los hechos jurídicos directamente, sino una especie de holograma emergente de nuestros propios procesos internos y que de alguna manera nos permite interactuar con aquello que afuera ha sido organizado desde dentro.

A semejanza de lo que ocurre con las disciplinas generales aplicadas a la generación de paradigmas teóricos en derecho, la teoría general de sistemas constituye una manera específica de estructurar el mundo, con su propia ontología de constructos conceptuales, la relación establecida entre ellos y su propia metodología, a partir de la cual se obtienen modelos desde los que se concibe la realidad de cierta forma. Sin embargo, a diferencia de aquéllas, la teoría general de sistemas no constituye una materia acotada que se ocupe de un grupo particular de fenómenos, como ocurre con la química o la física; ni tampoco es una materia que haya surgido de la superposición de problemas preexistentes como sucede con la bioquímica. La teoría general de sistemas constituye una metadisciplina cuya materia virtual es prácticamente cualquier otra disciplina. Su mérito principal consiste en permitir elaborar infinidad de modelos explicativos

<sup>3</sup> Vid. Bix, Brian, *Jurisprudence. Theory and context*, 2ª ed., Sweet and Maxwell, Canadá y Estados Unidos, 1999, p. 23.

en prácticamente todas las áreas del conocimiento con una gran economía conceptual y reglas de procesamiento de la información de tipo metodológico que le son propias. Como sucede con toda teoría, las explicaciones resultantes de aplicar la teoría general de sistemas son el producto de constructos conceptuales de los que se predicen ciertas propiedades, funciones o leyes, que se atribuyen a las entidades con las que se instancia la teoría al momento de elaborar las explicaciones o modelos.

Aquí es donde encuentra su lugar el mérito del libro del profesor Ernesto Grün, que tengo el honor de prologar, pues constituye una invaluable contribución a la construcción de un nuevo paradigma resultante de la adopción de la teoría general de sistemas para generar modelos explicativos acerca de problemas jurídicos. Como se desprende de lo apuntado, a diferencia de lo que ocurre con los demás paradigmas, el aporte del Dr. Grün no se limita a la integración de disciplinas más amplias para la generación de un paradigma teórico que determine la forma de percibir y construir la realidad jurídica, sino de mostrar cómo es posible aplicar el estilo de construcción de la realidad propio de la metadisciplina que es la teoría general de sistemas a problemas que aquéllas no pueden abordar. Como muestra a lo largo de su libro, permite ver con claridad la relación que existe entre el derecho considerado como un subsistema y otros subsistemas más amplios como el social o el económico, aspectos imposibles de percibir, por ejemplo, desde las gafas proporcionadas por el paradigma normativista.

Además de su carácter innovador, claridad y precisión, el libro del Dr. Grün tiene el mérito adicional de abordar problemas de gran actualidad, derivados del proceso de globalización en que nos encontramos inmersos y en el que muchos de los presupuestos básicos de nuestra concepción (o concepciones) del derecho entran en crisis.

## XVIII UNA VISIÓN SISTÉMICA Y CIBERNÉTICA...

Para finalizar, debo indicar que es motivo de orgullo que este trabajo pionero, conocido en otras latitudes de nuestro mundo latinoamericano como un clásico en español del enfoque sistémico del derecho, aparezca publicado en México como resultado de una alianza estratégica entre el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y la internacionalmente reconocida LexisNexis, dentro de un movimiento impulsado por el Dr. Diego Valadés, director de dicho Instituto, para revitalizar a la filosofía y la teoría del derecho de alto nivel en nuestro país.

DR. ENRIQUE CÁCERES NIETO

Investigador Nacional Nivel I  
en el Sistema Nacional de Investigadores,  
Investigador de tiempo completo en el Instituto  
de Investigaciones Jurídicas de la UNAM,  
Coordinador del Doctorado en Filosofía y Teoría del Derecho,  
así como del Área de Investigación en Epistemología Jurídica  
e Inteligencia Artificial Aplicada al Derecho del propio IJ.